

Hoy Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), pasa las diligencias al Despacho de la señora Juez informándole que la documentación fue puesta en conocimiento de la parte demandante por auto del 8 de octubre hogaño, sin que se haya manifestado a la misma, para lo que estime pertinente. En la fecha 26 de noviembre del presente año, pasa al Despacho la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada por la apoderada del ejecutante al correo electrónico institucional.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL  
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2017 00112-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ ROMERO Y O.
APODERADA:	Dra. SANDRA YASMIN LÓPEZ MORENO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
DEMANDADO:	VERÓNICA TORO Y O.

### Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020)

Sería del caso proceder a enviar la documentación a la Agencia Nacional de Tierras solicitada por oficio N° 20193101269161 del 19 de diciembre del año 2019, empero, estando al Despacho el cartulario, la apoderada en la presente fecha allega solicitud de desistimiento de las pretensiones, misma que se entra a resolver

#### De la petición:

La Dra. Sandra Yasmín López Moreno, manifiesta al despacho: "... que mi poderdante desiste de las pretensiones de la demanda, ya que no existen titulares de derechos sobre los predios "Laurel" y "EL Girasol", por consiguiente, es ineficaz seguir con el proceso, por tal razón se iniciará el correspondiente trámite administrativo ante la Agencia Nacional de Tierras para su adjudicación".

#### Consideraciones del Despacho.

Frente a la solicitud de desistimiento propuesto, el artículo 314 del C.G.P; invocado prescribe: "**Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprometidas con él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá ser suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

Ahora, frente a las personas que no pueden desistir, el artículo 315 de la misma obra procesal prescribe: “**Quienes no pueden desistir de las pretensiones.** No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

Como la solicitud de desistimiento reúne las exigencias de los artículos 314 y 315 del C.G.P; ya transcritos y la apoderada está debidamente

facultada para desistir, como quiera que la Dra. Heidy Andrea Díaz Huertas, le sustituyó el poder en las mismas facultades, encontrándose que efectivamente, a folio 6 del paginario la Dra. Díaz Huertas está facultada para desistir, el despacho accederá a la misma; Consecuencialmente se procederá ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre los folios inmobiliarios N° 090-2915 y 090-2516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada por la apoderada de los demandantes Juan de la Cruz Romero Rubio y Rosa María Huertas Porras; radicada bajo el N° 2017-00112-00. Comuníquese esta determinación a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja. Ofíciase.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se ordena cancelar la medida cautelar (inscripción de la demanda) sobre los folios inmobiliarios N° 090-2915 y 090-2516. Ofíciase.

**TERCERO:** Hágase la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada; cumplido con lo anterior, se ordena archivar el diligenciamiento dejando las constancias y anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 033 FIJADO HOY 27-11-2.020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA</b> SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**jP01 E.J.r.r.A.**

**Firmado Por:**

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d31c6845e00fcfc79ed08c43490c2fbf8501ed42530ab0b41c7a30a586ecb7d6**

Documento generado en 26/11/2020 06:52:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**